



Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00199-00
Demandante	María Gladys Florido Vásquez y otros
Demandados	Bogotá D.C. y otros
Providencia	Auto admite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos: María Gladys Florido de Vásquez, Luis Enrique Vásquez Vega, Manuel Enrique Vásquez Florido, Luis Antonio Vásquez Florido, Yamile Steevens Becerra quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor Jhonathan David Vásquez Steevens; y Jeisson Stick Vásquez Steevens, todos por conducto de apoderado judicial, presentan demanda de reparación directa en contra de: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad y Secretaría Distrital de Planeación; la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional; Nación – Ministerio de Transporte; el Instituto Nacional de Vías – INVIAS; la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial; el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU; la Agencia Nacional de Seguridad Vial, por los presuntos perjuicios que aducen haber sufrido los demandantes, con ocasión de la muerte de la señora Edilma Vásquez Florido y su hija Carolynne Vanessa Sánchez Vásquez, en accidente de tránsito ocurrido el 6 de abril de 2017.

Se inadmitió la demanda y la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa instaurada por los ciudadanos: María Gladys Florido de Vásquez, Luis Enrique Vásquez Vega, Manuel Enrique Vásquez Florido, Luis Antonio Vásquez Florido, Yamile Steevens Becerra quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor Jhonathan David Vásquez Steevens; y Jeisson Stick Vásquez Steevens, todos por conducto de apoderado judicial, en contra de: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad y Secretaría Distrital de Planeación; la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional; Nación – Ministerio de Transporte; el Instituto Nacional de Vías – INVIAS; la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial; el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU; la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al Alcalde Mayor de Bogotá D.C.; Dr. Enrique Peñalosa Londoño; al Ministro de Defensa Nacional - Dr. Guillermo Botero Nieto y al Director General de la Policía Nacional, General Oscar Atehortua Duque; a la señora Ministra de Transporte, Dra. Ángela María Orozco Gómez; al director del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Dr. Juan Esteban Gil Chavarría; al director de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, Dr. Álvaro Sandoval Reyes; a la Directora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Yaneth Rocío Mantilla Barón; al Director de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, Dr. Luis Felipe Lota; a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que la parte demandante, acredite el envío a los demandados, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; de copia de la demanda y su subsanación, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10º del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO
ELECTRÓNICO 37 del DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario